| Código | Clase | | Detalle de los puestos | Cuota mensual | Cuota anual |
|---|---|---|---|---|---|
| | 10608 | 1 | OFICINISTA 3 (6.0 meses) (Puesto: 93383). | 101.950 | 611.700 |
| | 10603 | 1 | OFICINISTA 2 (6.0 meses) (Puesto: 93181). | 98.450 | 590.700 |
| | 354 | 1 | AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILA. 1 (6.0 meses) (Puesto: 93182). | 95.250 | 571.500 |
| | 354 | 1 | AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILA. 1 (6.0 meses) (Puesto: 93411). | 95.250 | 571.500 |
| | 354 | 1 | AGENTE DE SEGURIDAD Y VIGILA. 1 (6.0 meses) (Puesto: 93413). | 95.250 | 571.500 |
| | 16344 | 1 | TRABAJADOR MISCELÁNEO 1 (6.0 meses) (Puesto: 93405) | 88.950 | 533.700 |
| | 16344 | 1 | TRABAJADOR MISCÉLANEO 1 (6.0 meses) (Puesto: 93406) | 88.950 | 533.700 |
| 117.758-00.02.0003 | | | COMPAÑIA LÍRICA NACIONAL | | 3.255.300 |
| | 15785 | 1 | TÉCNICO Y PROFESIONAL 3 (6.0 meses) (e) (Puesto: 93442) | 151.250 | 907.500 |
| | 16150 | 1 | TRABAJADOR ESPECIALIZADO 3 (6.0 meses) (e) (Puesto: 93444). | 102.750 | 616.500 |
| | 10608 | 1 | OFICINISTA 3 (6.0 meses) (Puesto: 93421). | 101.950 | 611.700 |
| | 16145 | 1 | TRABAJADOR ESPECIALIZADO 2 (6.0 meses) (Puesto: 93438) | 97.650 | 585.900 |
| | 16344 | 1 | TRABAJADOR MISCELÁNEO 1 (6.0 meses) (Puesto: 93440) | 88.950 | 533.700 |
| 117.755-00.02.0004 | | | CORO SINFÓNICO NACIONAL | | 2.993.550 |
| | 11533 | 1 | PROFESIONAL BACHILLER JEFE 3 (6.0 meses) (e) (Puesto: 93451). | 204.750 | 1.228.500 |
| | 15785 | 1 | TÉCNICO Y PROFESIONAL 3 (6.0 meses) (e) (Puesto: 93447) | 151.250 | 907.500 |
| | 10603 | 1 | OFICINISTA 2 (6.0 meses) (Puesto: 93452). | 98.450 | 590.700 |
| | 16344 | 1 | TRABAJADOR MISCELÁNEO 1 (6.0 meses) (Puesto: 93455) | 44.475 | 266.850 |
| | | 82 | PARA RECONOCIMIENTO DE INCREMENTO SALARIAL POR COSTO DE VIDA, SEGÚN RESOLUCIONES DE LA DGSC. Y LA AUTORIDAD PRESUPUESTARIA | | 30.801.076 |
| | | 97 | RETRIBUCIÓN POR CARRERA PROFESIONAL SEGÚN DECRETO EJECUTIVO Nº 4949-P DE 26-06-75 Y LEY Nº 6010 DEL 09/12/76 | | 26.244.863 |
| | | 125 | RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO MÍNIMO, LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Nº 6835 DE 22/12/82 | | 20.600.000 |
| | | 132 | SUMA A DISTRIBUIR PARA SUELDOS DE PERSONAL SUSTITUTO | | 727.000 |
| | | 180 | FINANCIAR RESOLUCIONES DE REASIG. ASIGNACIONES Y REAJUSTES SALARIALES EMITIDAS POR LA DGSC. Y LA AUTORIDAD PRESUP. COMO PRODUCTO DE ESTUDIOS INDIVIDUALES DE PUESTOS ASÍ COMO POR REESTRUCTURACIONES INSTITUCIONALES. (A DISTRIBUIR POR DECRETO EJECUT.) | | 4.873.000 |
| | | | TOTAL REBAJAR SUELDOS PROGRAMA: 758 CENTRO NACIONAL DE LA MÚSICA | | 221.641.201 |
| | | | TOTAL REBAJAR SUELDOS TÍTULO: 117 MINIST. DE CULT. JUVENT. Y DEP. | | 221.641.201 |
| | | | TOTAL REBAJAR SUELDOS | | 221.641.201 |

Artículo 3º—Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de junio del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Jorge Wálter Bolaños Rojas.—1 vez.—(Solicitud Nº 25601).—C-238055.—(D31216-43968).

Nº 31218-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en las potestades conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; en las Leyes de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes Nº 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; de Tránsito por Vías Públicas Terrestres Nº 7331 y sus reformas; y de Ley de Administración Vial Nº 6324 y sus reformas.

*Considerando:*

1º—Que por decreto ejecutivo Nº 30968-MOPT publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 27 del 7 de febrero del 2003, se estableció al lado de otras materias, una relación de costos para la expedición de licencias de conducir y su renovación.

2º—Que el artículo 70 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, hace una relación diferenciada en lo que se refiere a su vigencia, respecto de la licencia de conducir para las de sesenta y o más años, la licencia para el servicio público y la licencia para el equipo especial.

3º—Que el decreto vigente, debe ajustarse para comprender tales supuestos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Adiciónese un inciso f) al artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 30968-MOPT, que se leerá así:

f) la renovación de licencias de conducir a las personas de sesenta y cinco o más años, de la licencia para el servicio público y de la licencia para conducir equipo especial, tendrá un costo de cinco mil colones (¢5.000,00)".

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 31 días del mes marzo del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes a. í., Lic. Karla González Carvajal.—1 vez.—(O. C. Nº 26125).—C-10415.—(D31218-43973).

Nº 31219-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 18) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25 y 27 de la Ley General de Administración Pública y la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, Nº 8114 del 4 de julio del 2001.

*Considerando:*

1º—Que el artículo 9° de la Ley Nº 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, publicada en el Alcance Nº 53 a *La Gaceta* Nº 131 del 9 de julio del 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2º—Que el mencionado artículo 9º, crea además un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3º—Que el artículo 11 de la Ley supracitada dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4º—Que en el mencionado artículo 11 de la ley, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre.

5º—Que en el artículo 6° del Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Nº 29643-H y publicado en *La Gaceta* Nº 138 del 18 de julio del 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6º—Que según el artículo 3° de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, la actualización trimestral de este impuesto único no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).